

Montevideo, 17 de Marzo de 2023

Ref. N° 12/001/3/398/2023.-

Mediante acceso a la información pública se consulta:

*"En anterior acceso ( 12-001-3/8647/2022 vuestro Ministerio me responde en relación a los permisos de la "inyección de PFIZER, contra el supuesto virus SARS-COV2, " En Uruguay la ( vacuna) cuenta con Registro aprobado desde el 07/06/2022 cumpliendo con todos los requisitos de registro"*

**PREGUNTAS.**

- 1) Si el registro de aprobado es desde 07/06/2022 , como hicieron para importar las " terapias génicas" o ( "vacunas") previo a esa fecha ? pues imagino que carecían de registro no ?
- 2) Dicho registro de aprobación imagino que debe estar basado en un permiso extendido por la FDA a dicho laboratorio para dicha inoculación. La pregunta es: ¿el permiso de la FDA es permanente y "emergencial" ?

Consultada la Dirección General de la Salud, a través del Departamento de Medicamentos, informa que:

- 1) Los medicamentos se ingresaron de acuerdo a la normativa vigente, Decreto 18/020. Acceso público en el siguiente link <https://www.gub.uy/ministerio-saludpublica/departamento-medicamentos>
- 2) Actualmente las vacunas para la COVID-19 cuenta con registro para su comercialización.

Al respecto, venidos los presentes obrados a la suscrita, corresponde informar, no obstante la información recibida, lo siguiente:

Corresponde destacar, en primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener *"La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización"*, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, *"Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean..."*, por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información.

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones ni tampoco de elaboración de informes situaciones hipotéticas.-

En virtud de lo expuesto, y no obstante lo manifestado, se sugiere hacer lugar a lo solicitado en los términos del presente informe.-

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante expresa que en Uruguay la vacuna contra Covid-19 del Laboratorio Pfizer cuenta con registro aprobado cumpliendo con todos los requisitos, por lo que solicita información al respecto y en qué está basado el mismo con respecto a la FDA, si el permiso de la FDA es permanente o emergencial;

**CONSIDERANDO:** I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado sin perjuicio de que la información solicitada no se ajusta a los términos del artículo 13 de la Ley N° 18.381, que expresa que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable. A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco esta Secretaría de Estado está obligada a generar información. Finalmente, corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

en ejercicio de las atribuciones delegadas

**RESUELVE:**

1º) Autorízase el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección

2º) General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-398-2023

RC.-